

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA - CAUCA**

SENTENCIA No. 013

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00271-00
DEMANDANTES: LUZ DARY RENGIFO ERAZO C.C. 34.371.257
EDILBERTO QUINTERO VIAFARA C.C. 76.268.086

Villa Rica Cauca, veintidós (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA DE PLANO en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, instaurado mediante apoderado judicial por los señores LUZ DARY RENGIFO ERAZO y EDILBERTO QUINTERO VIAFARA

ANTECEDENTES

Los señores LUZ DARY RENGIFO ERAZO y EDILBERTO QUINTERO VIAFARA, debidamente representados, instauraron proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, el cual contrajeron el día 16 de julio de 1993 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Tejada Cauca según consta en el folio de registro civil de matrimonio No. 2222729 del 14 de agosto de 1993, registrado ante la Notaria Única de Puerto Tejada.

La demanda correspondió a este Despacho Judicial y fue admitida mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, auto de admisión en el que se ordenó imprimirle el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refiere el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor.

HECHOS

Por conducto de su mandatario judicial, los actores manifestaron que:

El día 16 de julio de 1993 los señores LUZ DARY RENGIFO ERAZO y EDILBERTO QUINTERO VIAFARA, se unieron en matrimonio en el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca.

Los esposos no tienen hijos menores, ni se deben alimentos entre sí.

Los demandantes poseen los medios económicos suficientes para su subsistencia, por lo que no existe obligación alimentaria alguna entre ellos, según manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por los mismos.

Durante la relación matrimonial los demandantes procrearon dos hijos los cuales a esta fecha ya son mayores de edad y se sustentan por sí mismos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra vigente, pero los esposos manifiestan que se liquidará en ceros por no haber adquirido bienes en común.

Los esposos de manera libre y voluntaria desean divorciarse de mutuo acuerdo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

La señora LUZ DARY RENGIFO ERAZO no se encuentra en estado de gravidez.

PRETENSIONES

Por conducto de su mandatario judicial, los actores solicitaron que:

“PRIMERA: Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento y la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio civil de EDILBERTO QUINTERO VIAFARA y LUZ DARY RENGIFO ERAZO

SEGUNDO. Declarar disuelta la Sociedad conyugal surgida por el hecho del Matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.

TERCERO: Dar por terminada la vida en común de los esposos EDILBERTO QUINTERO VIAFARA y LUZ DARY RENGIFO ERAZO, disponiendo que en consecuencia Que viviremos en residencias separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.

CUARTO. Que cada uno de nosotros continuará atendiendo en forma individual todos sus gastos personales y que, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre nosotros.

QUINTO: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del Registro Civil.”

P R U E B A S

Se allegaron como tales las siguientes:

1. Copia del folio del registro civil de matrimonio de los actores.
2. Copias de los documentos de identidad.
3. Copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.
4. Copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos mayores de edad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinada la actuación, se observa que cumple con los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia, pues por una parte la demanda instaurada reúne a cabalidad los requisitos formales exigidos por las previsiones normativas contempladas en el Código General del Proceso, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, el Juzgado es competente para conocer y decidir de fondo el asunto sometido a su consideración, acorde con lo establecido en el artículo artículo 17 Núm. 6° y artículo 28 Núm. 2° del código señalado y no se advierten irregularidades que vicien el procedimiento.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que, por su carácter consensual se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, de los matrimonios que surtan efectos civiles tal como se prescribe en el artículo 579 del Código General del Proceso.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992, que reformó el artículo 154 del código civil, modificado a su vez por la ley 1 de 1.976, son causales de divorcio: “(...) 9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Es claro de lo anterior, que un pre - requisito para solicitar el DIVORCIO es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autenticada del folio del registro civil de matrimonio de los señores LUZ DARY RENGIFO ERAZO y EDILBERTO QUINTERO VIAFARA, en el que se hace constar que se casaron el 16 de julio de 1993, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca.

El registro civil antes mencionado fue expedido por autoridad competente en uso de sus facultades legales según lo establecido en el decreto 1265 de 1.970, por lo tanto, es un documento público al que confiere este Despacho suficiente valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos para solicitar el divorcio de su matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se pide, de conformidad a la misma ley.

Cabe recordar al respecto, que, al así proceder y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges, a los hijos y a los bienes.

En este orden de ideas, terminan las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, socorro y ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge *supérstite* para heredar *ab - intestato* en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

Igualmente se decretará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello, dejando claro que este escenario no es el propicio para liquidarla, en tanto este asunto es de naturaleza declarativa, más no liquidatoria.

Por último y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los peticionarios y en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado el día 16 de julio de 1993 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca entre los señores LUZ DARY RENGIFO ERAZO y EDILBERTO QUINTERO VIAFARA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 34.371.257 y 76.268.086, respectivamente expedidas en Puerto Tejada - Cauca,

con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992, consistente en el MUTUO ACUERDO de los cónyuges.

SEGUNDO. DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los cónyuges LUZ DARY RENGIFO ERAZO y EDILBERTO QUINTERO VIAFARA, procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO. ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. INSCRIBIR esta sentencia ante los entes registrales respectivos, tanto en el registro civil de matrimonio, como de nacimiento de los ex cónyuges, para lo cual, expedir las copias necesarias. OFÍCIESE.

QUINTO: Los oficios, comunicaciones y documentos que deben emitirse como consecuencia de la presente decisión, deberán ser remitidos por medio magnético, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C.G.P.

SÉXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO



Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e255244f63608e74d5bf407463b03eb3dff8f49d0e88ff1257ecb53bd1c16d72**

Documento generado en 01/03/2022 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>